

RECURSO DE APELACIÓN: generalidades: adhesión del pretendido querellante (exclusión). QUERELLA. ADHESIÓN. DEFRAUDACIÓN: circunvencción de incapaces (artículo 174, inciso 2º del Código Penal): casos: firma de documento inmobiliario para protección supuesta. Elementos: incapaz: declaración judicial. Generalidades: consumación

1. El pretense querellante no puede adherir al recurso de apelación de otro sujeto del proceso, pues no puede concederse un recurso a quien no es parte (artículos 463 y 439, *a contrario sensu* del CPPN).

2. Encuadra, en principio, en el delito del artículo 174 inciso 2º del Código Penal la acción de quien, aprovechándose de la necesidad de una persona incapaz, con la que la unía una relación de confianza, le hizo firmar un documento por el cual aquélla se desprendía de su inmueble, creyendo con eso asegurarse el cuidado de su hija, también incapaz, por la imputada.

3. No es exigible para que se configure el tipo del artículo 174 inciso 2º del Código Penal que el incapaz haya sido declarado en juicio, bastando en el caso con que la damnificada tenga facultades mentales que no encuadran dentro de los parámetros considerados normales y que no posee la autonomía suficiente para comprender y/o dirigir su accionar.

4. El delito, en el caso, se perfeccionó con la firma de la escritura pública traslativa de dominio.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, causa N° 20723, “F. M. A.”, rta.: 5/8/2003 –ver JPBA 123:317–.

USURPACIÓN. Tenencia y titularidad del inmueble. Vencimiento del convenio de la Municipalidad para ocupar el inmueble usurpado. Sobreseimiento. Revocación. Falta de mérito

El bien jurídico protegido por el tipo de usurpación no es sólo el dominio como derecho real sino, además, el hecho de la tenencia, posesión y quasi posesión, aun sin título de derecho a ello.

Se configura el delito cuando se le quita a una persona la tenencia o la posesión que no ha perdido, como resulta el caso de que el sujeto pasivo sólo la ha dejado por fuerza mayor, como es un incendio; sostener lo contrario sería afirmar que quien deja su propiedad por razones similares, tal como una enfermedad, no es sujeto pasivo del delito.

Determinado ello, sí puede haber dudas en cuanto a cuál era la relación de la supuesta víctima, luego del incendio, y cuál la de los actuales ocupantes, ya que al ser la usurpación un delito de acción pública, el ilícito puede haber sido en contra de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma (del voto del Dr. Donna).

Si restan medidas para acreditar la titularidad del inmueble, el sobreseimiento decretado deviene prematuro (del voto del Dr. Bruzzone).

Por ello, corresponde revocar los sobreseimientos y dictar la falta de mérito de los imputados.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, Elbert (en disidencia), Bruzzone, Donna (Prosec. Cám.: Cantisani), causa N° 22.337, “T. B., P. y otros”, rta.: 15/4/2004.

DISIDENCIA DEL DR. ELBERT: Lo que se transmite por coaxil no es energía eléctrica, ni pulsos ni otra forma enérgica susceptible de apropiación. Las empresas que se dedican a esa actividad se consideran prestadoras de un servicio, al que no mensuran por la cantidad de señales, sino mediante un valor estimativo por el disfrute de las imágenes, por lo cual no se puede establecer el cuántum del perjuicio, requisito indispensable para la configuración del ilícito. Por ello, corresponde homologar los procedimientos decretados.

DEFRAUDACIÓN. Escribana. Incumplimiento de deberes. Administración infiel. Sobreseimiento. Revocación

Si la imputación consiste en el fraude perpetrado, consistente en el desapoderamiento de sumas de dinero a la damnificada, bajo la apariencia de negocios jurídicos de mutuos hipotecarios, celebrados en escrituras en las cuales intervino una escribana –coimputada–, lo cual se derivó en daño al no haberse las inscripto pese al compromiso asumido de hacerlo y de lo cual se beneficiaron los imputados al utilizar dicho dinero para otorgar préstamos a terceros, debe aseverarse que las consideradas “faltas o infracciones administrativas” en las que habría incurrido la escribana, podrían ser analizadas bajo la figura de los artículos 248 y/o 249 del Código Penal, consideradas en el contexto de una administración infiel del artículo 173, inciso 7º del Código Penal.

Los coimputados resultan, por su parte, coautores del ilícito, en virtud de la distribución de funciones, debido a la forma en que se obtenían los fondos, el destino que se les daba y la omisión de la escribana en completar el trámite de inscripción.

El tipo penal del artículo 173 del Código Penal se configura por haber perjudicado el interés confiado al hacer endeble el crédito contraído por la falta de inscripción de la hipoteca ante un eventual incumplimiento.

Por otro lado, no puede descartarse el tipo penal de estafa, en tanto las personas que confiaban en el imputado lo hacían por el hecho de que el dinero entregado en préstamo contaba con una garantía real (del voto del Dr. Bruzzone al que adhirió el Dr. Barbarosch).

Por ello, corresponde revocar el sobreseimiento decretado.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, Bruzzone, Barbarosch, causa 24.409, “T., B. M. M. y otro”, rta.: 12/1/2005, *BJCCCF*.